

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 815

RADICADO Nro. 2022-00789-00
PROCESO: LABORAL ÚNICA INSTANCIA SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO CARDOZO FIGUEROA.
DEMANDADO: A.S. ELASTOMEROS S.A.S.

Ingresa el expediente al despacho con el fin de efectuar un control de legalidad sobre las actuaciones surtidas.

Respecto al control de legalidad establece el artículo 132 ibídem que: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Sic)

Que el despacho mediante auto No 1633 del de octubre de 2022, admitió la presente demanda, considerando que cumplía los requisitos del artículo 25 y siguientes del CPTSS, que, revisado nuevamente el expediente, observa lo siguiente en las pretensiones declarativas.

PRIMERO: Que se ratifique la acción de tutela del Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá que brinda amparo a los derechos fundamentales del señor PEDRO ALEJANDRO CARDOZO FIGUEROA.

SEGUNDO: Que se declare que no hay autorización por parte del Ministerio del Trabajo para despedir al señor PEDRO ALEJANDRO CARDOZO FIGUEROA el día 13 de septiembre de 2021.

TERCERO: Que se declare que el señor PEDRO ALEJANDRO CARDOZO FIGUEROA es sujeto de especial protección constitucional con estabilidad laboral reforzada por la pérdida de capacidad laboral del 29.14%.

CUARTO: Que se le respete la estabilidad laboral del señor PEDRO ALEJANDRO CARDOZO FIGUEROA en el puesto de trabajo acorde a las condiciones de salud y recomendaciones médicas.

QUINTO: Que se declare la nulidad del preaviso de la no prórroga del contrato notificada el de 22 de junio de 2021.

Así las cosas, se observa que el actor pretende el cumplimiento de un fallo de tutela, en el cual se ordena el reintegro (hecho 45), que se declare la nulidad de un preaviso, que se respete su condición de sujeto de especial protección y que cumpla con las recomendaciones médicas, para el suscrito, estas pretensiones constituyen una obligación de hacer no cuantificable, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma.

Que el ARTICULO 13 CST señala: *COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos **que no sean susceptibles de fijación de cuantía**, conocerán en **primera instancia Jueces Laborales del Circuito**. salvo disposición expresa en contrario*

Que el presente asunto, no podría tramitarse como un proceso ordinario de única instancia, sino un proceso ordinario de primera instancia, ya que, se están solicitando pretensiones sin cuantías, para el que no es competente este despacho judicial.

Al respecto, cabe recordar lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 20 de febrero de 2017, dentro del proceso 2015 – 861 - 01, al resolver un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 33 Laboral del Circuito y el Juzgado 03 de Pequeñas Causas Laborales, frente a una solicitud de reintegro, en la que se indicó que las obligaciones de hacer no son cuantificables y por ende su conocimiento corresponde al Juez Laboral del Circuito.

En este mismo sentido, se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 (M.P. José William González Zuluaga), al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, así lo determinó la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 (M.P. Luis Agustín Vega Carvajal); y en calenda más reciente del 28 de enero del 2021 (MP Rafael Moreno Vargas), decidió dentro de un conflicto de competencia entre el juzgado que preside el suscrito y el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, que, al tratarse del reintegro del ex trabajador a su puesto de trabajo, la autoridad para dirimirlo estaba a cargo del segundo de ellos.

Igualmente, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 30 de septiembre de 2022 M.P. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 23 Laboral del Circuito y el Juzgado 8 de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito., en el que dijo: *“para aquellos casos en donde no sea susceptible la fijación de la cuantía, como es el caso del reintegro que aquí pretende el demandante como objeto central de la acción, **la regla que determina la competencia se encuentra prevista en el artículo 13 CPL., que establece que en dichos casos, conocerá en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario**, o a falta de este, el juez civil o promiscuo del circuito”*

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual *“por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”* (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

Cuando la ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia o en única instancia, se le está asignando la competencia en virtud del factor funcional.

Consagra el artículo 16 del Código General del Proceso que: **“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Sic)

En relación a los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia el artículo 138 ibíd., preceptúa: “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.” (Sic)

Referente al tema en cuestión, traemos a colación lo establecido por la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Laboral STL3440-2018

*Descendiendo al sub examine y revisadas las actuaciones adelantadas en el curso del proceso objeto del amparo, encuentra la **Sala acreditada la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, comoquiera que desde la presentación de la demanda se advertía que el trámite correspondía a un proceso ordinario laboral de primera instancia, empero se le dio el tratamiento de un juicio de única instancia.** (...) la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada por el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual preceptúa que «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere ese límite económico trazado en la citada disposición*

(...)

*Ahora, como el despacho que conoció el proceso es un Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, su competencia tiene una especial limitación que se determina acorde al monto de las pretensiones de la demanda, factor que si bien en principio resulta suficiente para fijar su competencia, **tal situación no puede entenderse como un absoluto que se torna inmodificable por cuanto debe armonizarse con los artículos 12 y 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el artículo 31 de la Constitución Política;** este último que establece un principio general de trascendencia capital consistente en la recurribilidad que la sentencia le otorga a las partes trabajadas en la litis, determinando una nueva situación que se hace necesaria ponderar para efectos de proteger el bien jurídico que no siempre es el estrictamente procesal. (...) Lo expuesto determina que el presente caso, es de aquellos que resultan apelables, por lo que, al dictar la sentencia un juez de pequeñas causas en única instancia, se violenta el artículo 31 Superior. **Se reitera entonces que el***

administrador de justicia debe hacer un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia, so pena de comprometer la competencia funcional y los valores superiores como el debido proceso, derecho de defensa y el principio de doble instancia. En consecuencia, si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción”.

Por lo tanto, seguir tramitando este proceso como de única instancia, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia, se tiene que este Juzgado no es el competente por **factor funcional** para conocerla, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad para su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

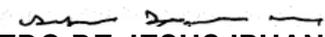
RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto No 064 del 08 de febrero de 2023, que fijo fecha para realizar la audiencia de tramite y juzgamiento.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia por el factor funcional para continuar con el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DISPONER el envío del expediente a la Oficina Judicial de este distrito judicial, para que se someta a reparto el presente proceso entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESUS IPUANA MARIÑO
Juez

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.024 de Fecha 14 de abril de 2023



Secretaria